

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
PLATO - MAGDALENA

Plato, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47-660-40-89-001-2020-00079-001**

**DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A**

**DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CASTILLO MORA**

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho Judicial acerca del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Ariguaní y Nueva Granada, Magdalena.

**ANTECEDENTES**

La **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva singular contra el señor **JAVIER ENRIQUE CASTILLO MORA**, con basamento en título valor.

La demanda fue presentada ante el señor Juez Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena quien por providencia del 14 de octubre de 2020 (folio 54) ordenó remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Sabanas de San Ángel, Magdalena, al considerar que la competencia varió por el nuevo domicilio del demandado.

Recibido la actuación por parte de la Juez Municipal de San Ángel, Magdalena, el 14 de marzo de esta anualidad, trabó el conflicto negativo de competencia, manifestando que se había cometido un dislate por su homologo, pues en el presente proceso el Juez Municipal de Ariguaní, Magdalena por los factores contractuales y la perpetuación de la jurisdicción debía seguir conociendo de este asunto.

Por lo anterior, se procederá a decidir de acuerdo a lo siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con lo preceptuado por el inciso primero artículo 139 de nuestro Estatuto Procesal Civil, *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones serán inapelables."*

En el caso de autos, por tratarse de dos Juzgados que ostentan igual categoría y pertenecen al circuito de Plato, Magdalena, el conocimiento para dirimir el conflicto corresponde a este operador judicial como superior funcional en los términos del inciso primero de la norma comentada.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Si aunado a lo anterior en la norma procesal también se tiene el artículo 27 que trae lo de la "conservación de la competencia y la alteración de la competencia" en dicha norma se explica cuáles son los supuestos que pueden alterar la competencia de los jueces y en ningún aparte aparece que el cambio de dirección donde notificar el demandado provoque ello.

Entonces debemos concluir que la inteligencia de las anteriores disposiciones se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado, si son varios en la vecindad de cualquiera de ellos a elección del demandante.

Como el caso sub-judice, versa sobre el cobro de un pagaré, suscrito por el demandado, por lo que es ostensible que concurren los fueros señalados a efectos de fijar el juez competente para conocer del asunto, de manera que la reclamante estaba legalmente facultada para presentar su libelo ante cualquiera de los jueces mencionados en los citados numerales 1° y 3° del artículo 28 del estatuto adjetivo.

A ese respecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud del lugar por la vecindad de la demandada, que en principio lo tenía en la municipalidad de Ariguani, de lo que se desprende que el accionante optó de manera exclusiva por uno de los factores, el del domicilio y en gracia de discusión como lo mencionó el Juez de San Ángel, también coincide con el contractual.

Así que, si el demandante escogió la referida localidad para presentar su demanda, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente conoció de la controversia se declarara incompetente, pues es claro, que independientemente de la mención de ambas opciones o el cambio de domicilio del demandado, la parte ejecutante, escogió la del fuero personal,

por lo que no es posible acudir, a otro funcionario judicial diferente, como quiera que fue ese por el que realmente optó.

Por tales razones, se asignará la competencia para seguir con el trámite al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena, de lo cual se dará aviso al funcionario que suscitó el conflicto de competencia y a las partes.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Dirimir el conflicto de competencia de la referencia, determinando que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguaní, Magdalena conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**- remitir el expediente a la agencia judicial señalada, para lo de su cargo.

**CUARTO.**- Comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado juzgados en conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ESCORCIA SUBIROZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**ESTADO**

Fijado por en el ESTADO No.15 en la secretaria hoy abril 21 de 2021 a las 8:00 AM.

**DIANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

**Secretaria**